

FM/460

AYUNTAMIENTO DE MADRID

ORDENANZA MUNICIPAL  
SOBRE  
PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE  
CONTRA LA  
EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Aprobada provisionalmente por el Pleno del excelentísimo Ayuntamiento en sesión del 30 de diciembre de 1968; resolución del Ministerio de la Gobernación con fecha 29 de marzo de 1969 y, definitivamente, por el Pleno del excelentísimo Ayuntamiento del 30 de abril del mismo año.

Modificación parcial aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión del 28 de marzo de 1980; declarada ejecutiva dicha modificación por el Pleno del excelentísimo Ayuntamiento de fecha del 31 de octubre del mismo año.



MADRID, 1981

ARTES GRÁFICAS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Madrid





AYUNTAMIENTO DE MADRID

**ORDENANZA MUNICIPAL**  
SOBRE  
**PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE**  
CONTRA LA  
**EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES**

Aprobada provisionalmente por el Pleno del excelentísimo Ayuntamiento en sesión del 30 de diciembre de 1968; resolución del Ministerio de la Gobernación con fecha 29 de marzo de 1969 y, definitivamente, por el Pleno del excelentísimo Ayuntamiento del 30 de abril del mismo año.

Modificación parcial aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión del 28 de marzo de 1980; declarada ejecutiva dicha modificación por el Pleno del excelentísimo Ayuntamiento de fecha del 31 de octubre del mismo año.



---

MADRID, 1981

ARTES GRÁFICAS MUNICIPALES

AYUNTAMIENTO DE MADRID

# ORDENANZA MUNICIPAL

SOBRE

## PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

CONTRA LA

## EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid en sesión del 30 de diciembre de 1987, resolución del Ministerio de la Gobernación con fecha 29 de marzo de 1989 y definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid en sesión del 30 de abril del mismo año.

Modificación parcial aprobada por el Ayuntamiento de Madrid en sesión del 28 de marzo de 1989, decisión ejecutiva modificatoria por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid en sesión del 31 de octubre del mismo año.



Depósito legal: M. 10.400 : 1981

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Art. 2.º Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transportes y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

Art. 3.º Corresponderá a la Alcaldía Presidencia, a través de los Servicios competentes, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplirse lo ordenado.

Art. 4.º 1. Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

2. Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

## TITULO II

### NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES

Art. 5.º 1. La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican o a que se hace referencia en este título.

2. Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (dBA), la absorción acústica en decibelios (dB) y las vibraciones en Pals ( $V_{\text{pals}} = 10 \text{ Log} \cdot 10 3.200 A^2 N^3$ , siendo A la amplitud en centímetros y N la frecuencia en hertzios).

Art. 6.º 1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el título IV, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

a) *Zonas sanitarias.*

Entre las 8 y 21 horas .....	45 dBA
Entre las 21 y 8 horas .....	35 dBA

b) *Zonas de viviendas y oficinas.*

Entre las 8 y 22 horas .....	55 dBA
Entre las 22 y 8 horas .....	45 dBA

c) *Zonas comerciales.*

Entre las 8 y 22 horas .....	65 dBA
Entre las 22 y 8 horas .....	55 dBA

d) *Zonas industriales y de almacenes.*

Entre las 8 y 22 horas .....	70 dBA
Entre las 22 y 8 horas .....	55 dBA

2. La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponde con las establecidas en las Ordenanzas municipales de la Edificación.

3. En las vías con tráfico rápido o muy intenso, los límites citados se aumentarán en 5 dBA, y en las de tráfico pesado y muy intenso en 15 dBA. A estos efectos regirá en principio la clasificación viaria que se contiene en el anexo de esta Ordenanza, sin perjuicio de las alteraciones al mismo que vengan impuestas por la apertura de nuevas calles, cambios del sentido de la marcha, desviaciones, canalizaciones a distinto nivel, reordenaciones urbanísticas y restantes circunstancias que modifiquen el caudal circulatorio.

4. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para reducir con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Art. 7.º 1. En el ambiente interior de los recintos se prohíbe:

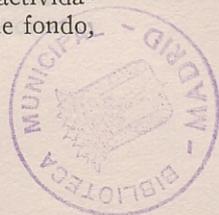
a) La producción de ruidos que sobrepasen los límites que se señalan en el título III.

b) La transmisión al exterior de ruidos que rebasen los establecidos en el artículo precedente.

2. Además, en los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.

b) En particular, para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de ruido de fondo,



proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasará los límites siguientes:

- Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 dBA durante el día y 20 dBA por la noche.
- Bibliotecas, Museos y salas de concierto, 30 dBA.
- Iglesias y oratorios públicos, 30 dBA.
- Hoteles y similares, 40 dBA durante el día y 30 dBA por la noche.
- Centros docentes, 40 dBA durante el día y 30 dBA por la noche.
- Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias, 40 dBA.
- Oficinas y despachos de pública concurrencia, 45 dBA.
- Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos, 55 dBA.

c) Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Art. 8.º Los valores máximos tolerables de vibraciones serán los siguientes:

- En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones, 30 Pals.
- En el límite del recinto en que se encuentre ubicado el generador de vibraciones, 17 Pals.
- Fuera de aquellos locales y en la vía pública, 5 Pals.

### TITULO III

CONSTRUCCIONES, OBRAS EN LA VIA PUBLICA, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Art. 9.º A efecto de los límites fijados en el artículo 6.º, sobre protección del ambiente exterior, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

Primera. En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico que pro-

porcione una absorción mínima para los ruidos aéreos de 30 dB en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz.

Segunda. Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer capacidad suficiente para la absorción acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados.

Tercera. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.

Cuarta. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona; y

Quinta. El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

Art. 10. Con relación a los límites fijados en el artículo 7.º, sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

Primera. En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior.

Segunda. Entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán una absorción acústica para los ruidos aéreos y de impacto de al menos 30 dB en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz.

Tercera. En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dBA.

Cuarta. Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las veintidós horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas exceda de 30 dBA.

Quinta. En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dBA desde las ocho a las veintidós horas y de 40 dBA en las restantes.

Sexta. Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción tercera del artículo anterior serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 30 dBA, hacia el interior de la edificación; y

Séptima. Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 80 dBA, que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 dBA. Los operarios encargados del manejo de tales elementos serán provistos de medios de protección personal que garanticen su seguridad.

Art. 11. Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido

circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

*h)* Los operarios encargados del manejo de aparatos generadores de trepidaciones solo estarán sometidos al valor límite admitido durante períodos de tiempo no superiores a cinco minutos. En este supuesto, los tiempos de recuperación no serán inferiores a diez minutos.

Art. 12. La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se atemperará a las siguientes normas:

Primera. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Segunda. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los Inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos Inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.

Tercera. El aparato medidor empleado será uno de los tipificados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, debidamente contrastado con los patrones del Instituto Torres Quevedo.

Cuarta. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitare el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

*a)* Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.

*b)* Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s., se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

d) Contra el efecto de cresta: Se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida, y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de tres dBA se empleará la velocidad lenta.

e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalo de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso, y en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie. Estos resultados se rechazarán cuando solo se eleven tres dBA o menos sobre el ruido de fondo.

Art. 13. 1. En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

2. Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectadas por esta Ordenanza se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas.

## TITULO IV

### VEHICULOS A MOTOR

Art. 14. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el

dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Art. 15. 1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Art. 16. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquiera otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, contra Incendios y Asistencia Sanitaria), o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Art. 17. 1. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Art. 18. 1. Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1965, los siguientes:

- Ciclomotores, 80 dBA.
- Motocicletas con motor de dos tiempos, 83 dBA.
- Motocicletas con motor de cuatro tiempos, hasta 250 centímetros cúbicos, 80 dBA.
- Motocicletas de más de 250 centímetros cúbicos y motocarros, así como demás vehículos de tres ruedas, 86 dBA.

— Vehículos de cuatro ruedas de la segunda categoría, 83 dBA.

— Vehículos de la tercera categoría, 88 dBA.

2. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Art. 19. Para el reconocimiento de los vehículos a motor, los técnicos municipales se atenderán a las normas siguientes, establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1965:

Primer ensayo.—Con el vehículo parado y el motor en marcha entre lento y acelerado, reiterado número de veces. El micrófono del fonómetro se colocará a 1,25 metros del suelo y a 20 metros del orificio de salida de los gases del silenciador, de frente a tal orificio y en el plano normal al eje del mismo.

Segundo ensayo.—Con el vehículo en directa y en terreno horizontal a una velocidad media que oscile entre 45 y 55 kilómetros por hora para los vehículos cuya velocidad normal sobrepase tal valor, y a la normal de funcionamiento para los demás vehículos, cuya velocidad de régimen no alcance tal valor. El micrófono del fonómetro se colocará a 1,25 metros del suelo y a 10 metros de la trayectoria recta que deberá seguir el vehículo.

## TITULO V

### ACTIVIDADES VARIAS

Art. 20. 1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.



2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

Art. 21. 1. Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor de 30 dBA.

2. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Art. 22. Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos y vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

## **TITULO VI**

### REGIMEN JURIDICO

#### CAPITULO I.—*Procedimiento*

Art. 23. Los Servicios competentes del Ayuntamiento de Madrid podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 24. La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias, se realizará por los Servicios competentes mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

Art. 25. 1. Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación, o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, los Servicios competentes, previa audiencia al interesado por término de diez días, señalarán, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2. No obstante, cuando a juicio del Servicio la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas, propondrá, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

Art. 26. 1. A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos de los Servicios competentes, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el artículo 19 de esta Ordenanza.

2. Los Agentes de Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en las Estaciones Municipales de Comprobación de Ruidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Art. 27. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Art. 28. 1. La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquéllas de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo del vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran advenir los hechos.

b) En los demás casos se indicará el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formule.

2. Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquél.

Art. 29. Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificada en forma a los interesados.

Art. 30. En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Urgencia de Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este Servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones al Departamento de Industrias y Actividades a efectos, si procede, de la prosecución del expediente.

## CAPITULO II.—*Faltas y sanciones*

Art. 31. 1. Se reputarán faltas, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículos o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, o desobediencia a los mandatos de establecer cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta, calificándose como leves, graves y muy graves.

2. Se consideran faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido; faltas graves las que constituyan reincidencia en las faltas leves o infracción de los límites señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en la misma, y faltas muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

Art. 32. 1. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

a) Por transgresión de las normas contenidas en el título III, las faltas leves se reprimirán con multas de 500 a 1.000 pesetas; las graves, con multas de 1.001 a 5.000 pesetas, y las muy graves, con multas de 5.001 a 10.000 pesetas.

b) Por infracción de las normas del título IV, las faltas leves se castigarán con multas de 250 pesetas; las graves, con multas de 500 pesetas, y las muy graves, con multas de 1.000 pesetas.

c) Por vulneración de las normas del título V, las faltas leves, graves y muy graves serán sancionadas con mul-



tas de 500, 1.000 y de 1.001 a 5.000 pesetas, respectivamente.

2. En los casos del apartado *a)* del párrafo precedente, según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su trascendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de la aplicación de la multa en su límite superior se podrá acordar la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización y el cese de la actividad, instalación u obra mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario.

3. En los supuestos del apartado *b)* del párrafo 1 de este artículo, si impuestas las sanciones pertinentes persistiese el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá imponer, por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 209 del Código de la Circulación y del artículo 5.º del Decreto 2.107/1968, de 16 de agosto, la prohibición de circular los vehículos implicados en tales circunstancias hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han introducido en aquéllos las medidas correctoras ordenadas. De incumplirse, a su vez, esta prohibición, la Delegación de Obras y Servicios Urbanos del Ayuntamiento propondrá a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico la retirada del permiso de circulación de que se trate.

4. Las sanciones previstas en el apartado *c)* del párrafo 1 de este artículo serán compatibles con las de los apartados *a)* y *b)* del mismo párrafo cuando la infracción de los preceptos de los títulos III y IV entrañe además una conducta manifiestamente incivil.

Art. 33. La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus Agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

### CAPITULO III.—*Recursos*

Art. 34. 1. Contra las resoluciones que decrete el Alcalde o persona en quien delegue en base a las normas de la presente Ordenanza, podrá interponerse recurso de

alzada ante el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social en el plazo de quince días de notificadas aquéllas.

2. El trámite y propuesta de resolución de los recursos que pudieran promoverse corresponde a la Comisión Central de Saneamiento, a través de la Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades Clasificadas.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los departamentos ministeriales y demás organismos en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda. Las modificaciones que fuere necesario introducir a la Ordenanza se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación; las adaptaciones de sus preceptos a futuras normas nacionales o internacionales en la materia se llevarán a cabo directamente por el Ayuntamiento, previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, y las alteraciones a su anexo serán realizadas por el propio Ayuntamiento, a tenor de las circunstancias que expresa el artículo 6.º, párrafo 2.

### DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los dos meses de ser publicada su aprobación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

### A N E X O

1. Vías con tráfico rápido o muy intenso en las que los climas de nivel sonoro del artículo 6.º se incrementan en 5 dBA.

Todas las comprendidas en el interior del sector delimitado por las calles siguientes:

Plaza de Manuel Becerra, calles del Doctor Esquerdo y Alcalde Sainz de Baranda, avenida de Menéndez Pelayo,

plaza de Mariano de Cavia, paseos de la Reina Cristina y de la Infanta Isabel, plaza del Emperador Carlos V, ronda de Atocha, ronda de Valencia, glorieta de Embajadores, ronda de Toledo, glorieta de la Puerta de Toledo, avenida de San Francisco, plaza de San Francisco, calles de Bailén, Ferraz, Luisa Fernanda y Princesa, plaza de la Moncloa, calles de Fernández de los Ríos e Isaac Peral, plaza de Cristo Rey, calles de Cea Bermúdez y José Abascal, plaza de Gregorio Marañón y calles de María de Molina y Francisco Silvela.

2. Vías con tráfico pesado y muy intenso en las que los climas de sonoridad del artículo 6.º se aumentan en 15 dBA:

- Las perimetrales del párrafo anterior; y
- Las comprendidas en la siguiente relación:

Calles de Almansa, Antonio López, Arturo Soria, Avila, Azcona, Berruguete, Burgos (barrio de Bellas Vistas), Cáceres, Caídos de la División Azul, camino viejo de Leganés, Capitán Blanco Argibay y Cielo Azul, avenida del Comandante Franco, calle de Covadonga, plaza de Chamartín, avenidas de Daroca y del Doctor Federico Rubio y Gali, calles del Doctor Fernando Primo de Rivera, Eugenia de Montijo, Ferrocarril, Francisco Suárez, Fulgencio de Miguel, Gómez Ortega, Hoyuelo, Jerónima Llorente, Juan de Olías, Lago Constanza, López de Hoyos, Manuel Maroto, Antonia Calas, Marqués de Viana, Martínez de la Riva, Martínez Izquierdo y Melquiades Biencinto, avenida del Monte Igueldo, calles de Murcia, Padre Damián, Párroco Don Emilio Franco y Pelicano, avenida de la Peña Prieta, calles de los Pinos Alta, Pradillo, Puerto Alto, Queremón y Rafaela Bonilla, cuesta del Sagrado Corazón, calles de San Germán, Sierra Carbonera, Torrijos, Valderribas, Vicálvaro y Villamil.



---

**Precio: 25 pesetas.**

---